



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° -2026-BNP-GG

Lima, 01 de septiembre de 2026

VISTOS:

El escrito con registro de expediente N° 2026-0009395 de fecha 14 de julio de 2026, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la señora Dora Velasco Izquierdo contra la Carta N° 000462-2026-BNP-GG-OA; el Informe Legal N° 000221-2026-BNP-GG-OAJ de fecha 31 de agosto de 2026, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, dispone que la Biblioteca Nacional del Perú es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura y es el ente rector del Sistema Nacional de Bibliotecas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas, tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera; y, ajusta su actuación a las normas aplicables que regulan el sector cultura;

Que, con fecha 21 de octubre de 2025, mediante Formato Único de Trámite registrado con expediente N° 2025-0015095, la señora Dora Velasco Izquierdo (en lo sucesivo, la impugnante) solicita a la Biblioteca Nacional del Perú la devolución de los descuentos efectuados por concepto de EsSalud sobre los montos percibidos en aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 en el periodo julio de 1994 a agosto 2014;

Que, por medio de la Carta N° 000462-2026-BNP-GG-OA de fecha 15 de junio de 2026 y notificada el 23 de junio de 2026, la Oficina de Administración responde dicha solicitud, sustentándose en el Informe Técnico N° 000135-2026-BNP-GG-OA-URH, comunicándole que, de acuerdo a la información obtenida de la Unidad Funcional de Administración Financiera de la entidad, la impugnante percibió pagos vinculados al Decreto de Urgencia N° 037-94 durante los años 2013 y 2014, habiéndose efectuado descuentos por concepto de EsSalud por los importes de S/ 133.06 y S/ 137.37, respectivamente. Sin embargo, desestima su solicitud al haber operado la prescripción para gestionar la devolución de dichos descuentos ante la SUNAT, invocándose el artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que establece que la devolución de pagos prescribe a los cuatro (4) años;

Que, a través del escrito con registro de expediente N° 2026-0009395 de fecha 14 de julio de 2026, la impugnante interpone recurso de apelación contra la Carta N° 000462-2026-BNP-GG-OA, plantea como petitorio en resumen lo siguiente: (i) reconocer su solicitud inicial; (ii) declarar nula la desestimación del reconocimiento y pago de la devolución del descuento indebido por concepto de Carga Social-ESSALUD del pago de los devengados de la Bonificación Especial dispuesta por el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94; (iii) proceder con la devolución correspondiente de los importes descontados indebidamente, según los Cuadros Anexos de la Resolución Directoral



Nacional N° 216-2012-BNP y N° 065-2016-BNP; y (iv) tomar las acciones de cumplimiento necesarias conforme a ley y normas reglamentarias;

Que, como fundamentos de su recurso, la impugnante señala, en síntesis, que: (i) la Carta N° 000462-2026-BNP-GG-OA no se pronuncia sobre la Resolución Directoral Nacional N° 216-2012-BNP, que contempla los devengados, intereses legales y descuentos por cargas sociales de los beneficiarios del Decreto de Urgencia N° 037-94, en la cual se encuentra comprendida; (ii) tampoco se pronuncia sobre la Resolución Directoral Nacional N° 065-2016-BNP, mediante la cual se habría hecho efectiva la devolución de descuentos indebidos a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, figurando en su Anexo 02 con un monto reconocido; (iii) la devolución de los descuentos indebidos por carga social-EsSalud no constituye una iniciativa de las unidades orgánicas de la entidad, sino que obedece a la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; (iv) la Comisión Especial creada por dicha disposición, reactivada sucesivamente hasta el Ejercicio Presupuestal 2022, no habría cumplido sus fines respecto de los pensionistas de la entidad; y (v) las citadas Resoluciones Directorales Nacionales N° 216-2012-BNP y N° 065-2016-BNP nunca le fueron notificadas, lo que a su entender constituye un vicio de nulidad que debe tomarse en consideración para amparar su pretensión;

Que, conforme al numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes. Asimismo, el artículo 207 del citado cuerpo normativo establece que los recursos administrativos son la reconsideración y la apelación, cuyo plazo de interposición es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;

Que, de acuerdo con el artículo 209 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la autoridad que expidió el acto impugnado para que eleve lo actuado al superior jerárquico; asimismo, los artículos 211 y 113 del TUO de la LPAG regulan los requisitos formales del recurso de apelación. En el presente caso, de la revisión del recurso interpuesto, se advierte que este fue presentado dentro del plazo legal, identifica el acto recurrido y cumple con los requisitos formales correspondientes; por lo que, en concordancia con los artículos 9 y 19 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2024-MC, corresponde a la Gerencia General, en su condición de superior jerárquico de la Oficina de Administración, emitir el acto resolutorio que resuelva el recurso de apelación;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de asesorar y emitir opinión en asuntos de carácter jurídico de la Alta Dirección; asimismo, tiene entre sus funciones emitir opinión jurídico-legal sobre los recursos administrativos que deban ser resueltos por la Alta Dirección, de conformidad con los artículos 14 y 15 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2024-MC;

Que, mediante el Informe Legal N° 000221-2026-BNP-GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal señalando que correspondería declarar INFUNDADO el recurso de apelación signado con Registro N° 2026-0009395, por haberse verificado que: (i) la acción para gestionar la devolución de los descuentos ante la SUNAT por



concepto de EsSalud aplicados sobre los pagos de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 correspondientes a los años 2013 y 2014 se encuentra prescrita, conforme a los artículos 43 y 44 numeral 5 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, al haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro (4) años entre el vencimiento de dicho plazo (1 de enero de 2018 y 1 de enero de 2019, respectivamente) y la presentación de la solicitud de devolución (21 de octubre de 2025); (ii) no concurre en el expediente ninguna causal de interrupción o suspensión del referido plazo, conforme a los artículos 45 y 46 del citado Código Tributario, siendo que, aun bajo el escenario más favorable a la impugnante, el plazo se habría encontrado igualmente vencido a la fecha de presentación de la solicitud; (iii) no corresponde pronunciarse sobre el monto exacto atribuible al concepto de EsSalud, por resultar dicha determinación innecesaria frente a la figura de la prescripción, conforme al principio de eficacia previsto en el numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; (iv) la Carta N° 000462-2026-BNP-GG-OA no incurre en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del TUO de la LPAG, ni vicio alguno en los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 3° del mismo cuerpo normativo (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular); y, (v) la alegada supuesta falta de notificación de las Resoluciones Directorales Nacionales N° 216-2012-BNP y N° 065-2016-BNP no incide en la eficacia de dichos actos, en la medida que son actos que otorgan beneficios a la administrada, por lo que son eficaces desde la fecha de su emisión, de conformidad con el numeral 16.2 del artículo 16 del TUO de la LPAG;

Que, de ese modo, resulta innecesario pronunciarse sobre el alcance y efectos de las Resoluciones Directorales Nacionales N° 216-2012-BNP y N° 065-2016-BNP, en aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, siendo que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, la acción para gestionar la devolución de los descuentos ante la SUNAT por concepto de EsSalud aplicados sobre los pagos de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 correspondientes a los años 2013 y 2014 se encuentra prescrita, bajo cualquier escenario de cómputo jurídicamente sostenible;

Que, en ese sentido, el órgano de asesoría jurídica de la entidad opina que corresponde a la Gerencia General, órgano superior jerárquico de la Oficina de Administración, resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Dora Velasco Izquierdo conforme a lo antes señalado;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; y, la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N.º 002-2024-MC.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Dora Velasco Izquierdo contra la Carta N° 000462-2026-BNP-GG-OA, por haberse verificado que el derecho de acción para gestionar la devolución de los descuentos ante la SUNAT por concepto de EsSalud aplicados sobre los pagos de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 correspondientes a los años 2013 y 2014, se encuentra prescrito, conforme a los artículos 43, 44 numeral 5, 45 y 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora Dora Velasco Izquierdo, a la Oficina de Administración y su Unidad Funcional de Recursos Humanos, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (<http://www.bnp.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:

SOFÍA MAGALI AGUAYO MORALES

Gerenta General

Biblioteca Nacional del Perú

